

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/78/2016
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO

En Mexicali, Baja California, a 14 de septiembre de 2016, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro; identificado con el número de expediente **RR/78/2016**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 17 de mayo de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Poder Legislativo del Estado, lo siguiente:

“versiones publicas del o los documentos donde se observe que al Diputado Cuauhtemoc Cardona se le retiene la contribucion de isr por la dieta que recibe esto por lo que corresponde al mes de marzo de 2016 asi como el entero correspondiente de dicha retencion”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio 00037116.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 20 de mayo de 2016, el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado, notificó a la ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, contenida en el oficio número UT/162/2016, en los siguientes términos:

“...es menester hacer de su conocimiento que corresponde a información que de manera oficiosa esta soberanía publica en el portal de internet para ello establecido, de conformidad a lo establecido en la fracción VII del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Ingrese a la liga electrónica siguiente donde podrá corroborar lo aquí vertido:

<http://www.congresobc.gob.mx/contenido2/Transparencia/Transparencia/Archivos/plantilla%20personal/DIPUTADOS.pdf>

Cabe agregar que la información referida en los puntos de precedencia, se entrega de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 129 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA...

Lo anterior se ve robustecido, con el CRITERIO 009-10, emitido por el INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, el cual establece que para la entrega de la información a los ciudadanos, será como el sujeto obligado la tenga disponible...”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 23 de mayo de 2016, presentó electrónicamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, manifestado lo siguiente:

“Recibe incompleta la información dado que con documento que se me pone a disposición no se observa período al que corresponde, dejándome en incertidumbre conforme a lo peticionado, además no obtuve documento alguno donde se observe que el sujeto obligado enteró al isr...”

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 02 de junio de 2016, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la interposición del recurso; se emitió el acuerdo, mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual le fue asignado el número de expediente **RR/78/2016**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 10 de junio de 2016, le fue notificada al Sujeto Obligado, mediante oficio número ITAIPBC/CJ/762/2016, la interposición del recurso de revisión, para el efecto de que dentro del término legal de 10 días hábiles, presentara su respectiva contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación físicamente en la Sede de este Instituto, en fecha 22 de junio de 2016; manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

“...se le proporcionó al ciudadano el documento en el cual consta la relación de percepciones por concepto de dieta de cada uno de los 25 diputados que integran esta H. XXI Legislatura, así como el importe bruto y neto además de contener la cantidad que se retiene por concepto del Impuesto sobre la Renta, así también se le indico la liga electrónica para verificar los datos señalados de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información...

...En cuanto al señalamiento que hace...

me permito informar... que... los legisladores únicamente tienen derecho a percibir una dieta la cual es la misma para todo el ejercicio fiscal 2016 de conformidad con lo autorizado en el Presupuesto de Egresos de este Poder Legislativo para el Ejercicio Fiscal 2016 consecuentemente la retención del Impuesto sobre la renta será la misma durante este ejercicio fiscal...

No obstante lo anterior y en un afán transparentador el Comité de Transparencia... instruyó para efecto de incluir en el documento una nota para precisar que de conformidad con el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio 2016 la dieta y la retención de los legisladores corresponderá a la misma cantidad durante todo el año fiscal...

...se estima oportuno hacer de su conocimiento que con fecha veinte de diciembre de dos mil once el Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la Información Pública... aprobó el acuerdo por el cual se clasifica como reservada la información en materia de tributación fiscal, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación..."

Asimismo, el Sujeto Obligado acompañó a su contestación, la siguiente documentación:

- Relación de percepciones de dieta de los diputados de la XXI Legislatura.
- Copia del oficio DPGI/418/2016.
- Acuerdo de reserva de diciembre de 2011.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 23 de junio de 2016, se dictó proveído, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma, al recurso de revisión. Asimismo, dentro de dicho acuerdo se le concedió a la Parte Recurrente el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación y de sus anexos; habiéndosele notificado el mismo por vía electrónica el día 24 de junio de 2016, siendo omisa en emitir sus manifestaciones.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante el acuerdo referido en el antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la cual tuvo verificativo a las 09:00 horas del día viernes 01 de julio de 2016, habiendo comparecido únicamente el Sujeto Obligado, según constancia que obra agregada en autos.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o de trámite alguno para su perfeccionamiento; mediante proveído de fecha 01 de julio de 2016, se dictó acuerdo en el que se otorgó a las partes el plazo de 05 días hábiles, para que formularan y presentaran sus respectivos alegatos; habiendo sido omisas ambas partes en cumplir con dicha carga procesal.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 13 de julio de 2016, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente citó a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, fracción I, 77, 78, 79, 82 y 83, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la substanciación del

recurso; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; previo a determinar sobre el análisis de fondo de los argumentos formulados por las partes, este Órgano Garante se avoca a revisar, si se cumplen los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, y en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente, en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78, fracción V, de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante, en fecha 20 de mayo de 2016, y éste interpuso el recurso de revisión el día 23 de mayo de 2016.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en su artículo 94; este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad, respecto de alguna resolución previa que hubiere sido emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, la emitió el Poder Legislativo del Estado, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y fue otorgada a través de su Unidad de Transparencia, tal y como lo establecen los artículos 39, fracción I, y 57, de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa que hubiere sido interpuesto por la parte recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye, que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. No obstante el hecho de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento, este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 87 de la Ley de la materia.

Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o
- II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la existencia de documento alguno que pruebe, ni aún indiciariamente, que la Parte Recurrente se hubiere desistido del recurso de revisión, ni de constancia o razón en el sentido de que ésta hubiere fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado diversa información a satisfacción entera de la Parte Recurrente, de tal forma que hubiera derivado manifestación expresa de conformidad por parte del mismo; así como tampoco se advierte la existencia de constancia alguna con la que se acredite que el recurso hubiere quedado sin materia.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, resulta procedente, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. El derecho de acceso a la información pública, se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 1, segundo párrafo, de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia; es decir, dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad difuso, a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias, privilegiando siempre el derecho**

que más favorezca a las personas; en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas, por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las manifestaciones realizadas por las partes durante, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la información que se entregó en la respuesta, fue incompleta o no corresponde con la solicitud.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“versiones publicas del o los documentos donde se observe que al Diputado Cuauhtemoc Cardona se le retiene la contribucion de isr por la dieta que recibe esto por lo que corresponde al mes de marzo de 2016 asi como el entero correspondiente de dicha retencion”.

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por el Sujeto Obligado referido, misma que se hizo consistir en los términos siguientes:

“es menester hacer de su conocimiento que corresponde a información que de manera oficiosa esta soberanía publica en el portal de internet para ello establecido, de conformidad a lo establecido en la fracción VII del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Ingrese a la liga electrónica siguiente donde podrá corroborar lo aquí vertido:

<http://www.congresobc.gob.mx/contenido2/Transparencia/Transparencia/Archivos/plantilla%20personal/DIPUTADOS.pdf>

De lo anterior se advierte que, contrariamente a lo que refiere el Sujeto Obligado en su respuesta, la información a que se contrae la solicitud no corresponde a información que de manera oficiosa él mismo esté obligado a publicar en su Portal de Obligaciones de Transparencia; lo anterior en virtud de que lo que determina la fracción VII del artículo 11 de la Ley de Transparencia, se refiere a: *“Plantilla del personal indicando el nombre, puesto, adscripción, remuneración mensual que considere prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie, de todos los servidores públicos de los sujetos obligados, incluyendo a sus titulares”*; de cuyo contenido no se advierte que exista congruencia entre lo señalado por el Sujeto Obligado y lo petitionado por el recurrente, toda vez que éste solicitó la versiones públicas del o los documentos donde se observe que al Diputado Cuauhtémoc Cardona se le retiene la contribución de impuesto sobre la renta por la dieta que recibe, esto por lo que corresponde al mes de marzo de 2016, así como el entero correspondiente de dicha retención; luego entonces, no existe coincidencia entre una y otra, por lo siguiente: el documento que refiere en su contestación, se advierte que es un documento distinto al que hace referencia la fracción referida, tan es así, que este documento aparece publicado en el mismo apartado en el que aparece publicada el documento denominado,

pero con distinta denominación, es decir, cómo “DIETA DIPUTADOS”; asimismo, en el documento relativo a la plantilla del personal, a diferencia del antes citado, no se contiene referencia alguna sobre las retenciones por concepto de IMPUESTO SOBRE LA RENTA al demás personal.

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Recibe incompleta la información dado que con documento que se me pone a disposición no se observa período al que corresponde, dejándome en incertidumbre conforme a lo peticionado, además no obtuve documento alguno donde se observe que el sujeto obligado enteró al isr”.

De lo anterior se tiene que contrario a sus manifestaciones, cabe hacerle la aclaración que la información que refiere le fue entregada, no lo fue de manera incompleta, sino que la misma no corresponde con lo solicitado.

Conforme lo anteriormente señalado, es de advertirse que el Sujeto Obligado remitió ahora recurrente, a la información que tiene publicada en su Portal de Obligaciones de Transparencia, no obstante lo anterior, el recurrente se inconforma al advertir que la información no atiende a su solicitud, respecto a lo anterior, le asiste la razón, como ha quedado precisado.

Por su parte, en la **contestación al recurso de revisión**, el Sujeto Obligado referido, se manifestó en los siguientes términos:

“...los legisladores únicamente tienen derecho a percibir una dieta la cual es la misma para todo el ejercicio fiscal 2016 de conformidad con lo autorizado en el Presupuesto de Egresos de este Poder Legislativo para el Ejercicio Fiscal 2016 consecuentemente la retención del Impuesto sobre la renta será la misma durante este ejercicio fiscal...

...se estima oportuno hacer de su conocimiento que con fecha veinte de diciembre de dos mil once el Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la Información Pública... aprobó el acuerdo por el cual se clasifica como reservada la información en materia de tributación fiscal, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación...”.

Si bien es cierto, el Sujeto Obligado en su contestación refiere que la dieta que percibe el diputado es mensual y es la que percibe durante el ejercicio fiscal 2016, asimismo, hace referencia a un acuerdo de reserva que acompaña a su escrito; no obstante, dichas manifestaciones las realiza en un momento distinto a la respuesta otorgada, sin que tal aclaración misma se le hubiere hecho del conocimiento oportunamente al recurrente, así como tampoco, haber probado fehacientemente haber realizado la entrega correcta de dicho acuerdo a la Parte Recurrente, por medio del cual hubiere justificado la imposibilidad legal que tuviere para proporcionar la información solicitada, toda vez que el

Sujeto Obligado no justifica el encuadramiento de lo requerido en la solicitud al lo que se contiene en el acuerdo de reserva.

En el caso concreto, el Sujeto Obligado, conforme a la respuesta otorgada al conducir al solicitante al enlace electrónico, así como de las constancias que acompañó a su contestación, este reconoce que al diputado referido en la solicitud, se le retuvo la contribución por concepto del impuesto sobre la renta, por la dieta correspondiente al mes de marzo de 2016, asimismo, que se efectuó el entero correspondiente de dicha retención; luego entonces, se deduce que sí se encontraba en aptitud de atender debidamente a la solicitud, esto es, proceder a la entrega de la versión pública de la documentación requerida.

En relación con lo anterior, si bien la información que aparece publicada en el enlace referido en la solicitud, el cual corresponde a su Portal de Obligaciones de Transparencia, se contiene un vínculo que funciona correctamente y que contiene información en formato PDF, en los términos que ya han quedado precisados anteriormente; es de señalar que, no corresponde a la versión pública del o los documentos requeridos, por lo que es de concluirse, que el actuar del Sujeto Obligado no corresponde con lo solicitado, de ahí que le asiste la razón a la Parte Recurrente por el hecho de insistir en la entrega de la documentación solicitada.

SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que, entregue a la Parte Recurrente, la versión pública del o de los documentos donde se observe que al Diputado Cuauhtémoc Cardona Benavides se le retuvo la contribución por concepto del impuesto sobre la renta, por la dieta correspondiente al mes de marzo de 2016; así como la versión pública de aquel documento con el que se acredite que se efectuó el entero correspondiente de a retención, o en su defecto, otorgue una nueva respuesta en la que exprese de manera fundada y motivada, las razones de su imposibilidad para hacer entrega de éste último.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en lo dispuesto en el Artículo CUARTO Transitorio, del decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 29 de abril de 2016; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51 fracción I, 77, 78, 79, 82, 83 y demás relativos, de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; al publicar en su Portal de Obligaciones de Transparencia, la información relativa a la retención del Impuesto sobre la renta que se realiza sobre la dieta que recibe el diputado referido en la solicitud, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que, entregue a la Parte Recurrente, la versión pública del o de los documentos donde se observe que al Diputado Cuauhtémoc Cardona Benavides, se le retuvo la contribución por concepto del impuesto sobre la renta, por la dieta correspondiente al mes de marzo de 2016; así como la versión pública de aquel documento con el que se acredite que se efectuó el entero correspondiente de a retención, o en su defecto, otorgue una nueva respuesta en la que exprese de manera fundada y motivada, las razones de su imposibilidad para hacer entrega de éste último.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero; **apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos de Ley.**

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) A la Parte Denunciante, en el medio electrónico que señaló para oír y recibir notificaciones, otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación de la misma, para que acuse de recibido, en el entendido de que, de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificada. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx .

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano, podrá impugnar esta determinación, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza

y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO TITULAR PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA TITULAR

(Rúbrica)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

itaiip
BAJA CALIFORNIA